

» presente, para volverla á prohibir entónces, sería llevar la perturbacion al seno de la sociedad y producir un pánico de funestas consecuencias en la época del verdadero peligro. El gobierno, que tiene que velar, entre otras cosas, por la salud pública, no puede ni cometer tal imprudencia, ni incurrir en tan grave responsabilidad: A estas consideraciones se agrega otra no menor seguramente, que es la comprendida en la Real orden de 6 de agosto del año próximo pasado sobre que se exigiria la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumpliesen ó hicieren cumplir lo dispuesto sobre sanidad en general, y especialmente lo que se refiere á exequias; y si á consecuencia de esta orden no cesa el abuso que se viene cometiendo y la falta de cumplimiento de las soberanas disposiciones, será llegado el momento de exigir esta responsabilidad á los delegados directos de este ministerio y de reclamarla de los demás para los que de él no dependen. Nadie está más interesado que las autoridades, cualquiera que sea su gerarquía y cualquiera el estado civil, militar ó eclesiástico á que pertenezcan, en dar muestras de respeto y respetar las resoluciones que se adopten en nombre de la Reina (q. D. g.); Sostener la infraccion que en varias provincias se viene cometiendo y autorizar la que á la vista del gobierno se presenta todos los dias en las iglesias de Madrid, sería desprestigiar las resoluciones de S. M., y desautorizar al ministerio que las expide.

» Con objeto, pues, de que esto no suceda y que por el contrario se cumpla estricta y rigurosamente lo ordenado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar consagre V. S. todo su celo y actividad al más exacto cumplimiento de cuanto en la presente se dispone.»

Real orden de 15 de febrero de 1872. Los presidentes de las juntas parroquiales de Zaragoza solicitaron en 12 de octubre de 1871, que se derogase la Real orden de 8 de setiembre de 1865 por la que se prohibió la celebracion de las exequias de cuerpo presente en las iglesias. Esta solicitud fué remitida á informe de la junta superior consultiva de Sanidad, la cual aconsejó al gobierno que denegára dicha pretension y pusiera en vigor lo mandado en Real orden de 28 de agosto de 1855 respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religion á que estén consagrados, excepto si

los cadáveres estuviesen embalsamados. Por Real orden de 15 de febrero de 1872, publicada en la Gaceta de 1.º de marzo de dicho año, se resolvió conforme á lo informado por dicha junta consultiva de Sanidad.

SECCION SEXTA.

Matrimonio civil.

La union de nuestros primeros padres fué santificada por el mismo Dios. Aquel matrimonio figuraba la union que en la plenitud de los tiempos habia de tener lugar entre el Hijo de Dios humanado y la Iglesia fundada por él mismo para nuestro bien. En los descendientes del primer hombre se conservó esta misma idea de la excelencia y dignidad del matrimonio; así que todos los pueblos antiguos, sin exceptuar los que más habian degenerado de su primer origen, revistieron de ciertas ceremonias y aparato religioso los contratos matrimoniales. Nuestro divino Salvador elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento, derramando de este modo sus abundantes gracias sobre los contrayentes para que puedan llevar más fácilmente las cargas y graves deberes que este estado les impone; y para que todos los cristianos participasen de tanto bien, quiso unir entre sí el contrato matrimonial y el sacramento de tal modo que fuesen inseparables; pero la ingratitud del hombre ha llegado hasta el extremo de despreciar este beneficio, y en su locura ha querido separar lo que no puede dividirse, estableciendo el matrimonio civil.

Como nuestra nacion católica por antonomasia ha entrado en este camino trazado por los novadores del siglo XVI, y seguido despues por escritores que fueron secundados á su vez por varios gobiernos, en cuyos Estados se ha establecido el contrato llamado matrimonio civil, dando por supuesto y como cosa corriente, que el contrato matrimonial es separable del sacramento entre los cristianos, es preciso fijar la doctrina de la Iglesia católica en esta materia, y las reglas que deben observar sus ministros en los puntos que la autoridad temporal ha establecido el concubinato civil; lo cual será objeto de esta seccion, que se divide en los dos capítulos siguientes.

CAPITULO I.

Matrimonio cristiano: el contrato es inseparable del sacramento:
matrimonio civil: es un torpe concubinato condenado por la
Iglesia: se opone á la indisolubilidad y unidad del matrimonio
cristiano: conduce á la corrupcion de costumbres: exposicion
contra el matrimonio civil, hecha por los prelados españoles re-
sidentes en Roma.

Matrimonio cristiano. El matrimonio fué considerado en todos los pueblos como cosa sagrada y santa; religiosos fueron siempre los ritos y ceremonias que intervenian en estos actos, y sacerdotes ó ministros de la religion los que los aplicaban y bendecian á los (1) esposos.

Con la venida de Jesucristo el matrimonio fué elevado á la dignidad de sacramento, que por disposicion del mismo debe administrarse y celebrarse ante los sagrados ministros, que estableció para la dispensacion de las cosas santas y de los sagrados misterios. Nadie ha negado esto, sino los que todo lo niegan, y contra estos no me dirijo ahora, siendo mi único propósito manifestar que todos los verdaderos católicos están contestes en que el sacramento del matrimonio no se contrae sino por los que se ajustan á las prescripciones canónicas. Esto no obstante, los gobiernos de casi todos los países católicos han querido separar el contrato matrimonial del sacramento, á cuyo efecto han establecido el que se ha dado en llamar matrimonio civil, porque civiles son las leyes que le han dado existencia y prescriben y determinan las reglas que han de observarse en su celebracion, siendo digno de notarse que todo ciudadano está sujeto á celebrarle, á menos que se conserve célibe, ó si le contrae solo ante la Iglesia, sea considerado por la ley civil como un amancebado y se prive él y sus hijos de todos los derechos que aquella concede á la patria potestad y á los hijos legítimos.

En España, país católico por excelencia, se ha seguido el ejemplo de otros países, y hoy tenemos tambien este matrimonio

(1) P. Perrone, *de Matrimonio christiano*, lib. I, sect. altera, cap. II, art. I.

civil, é importa mucho á todos los católicos saber á qué atenerse en este asunto práctico.

El contrato es inseparable del sacramento. El contrato no puede separarse del sacramento en los matrimonios celebrados entre cristianos, porque los contrayentes que son los ministros (1), celebran en un mismo acto el contrato y el sacramento mediante su mútuo

(1) En la hipótesis, hoy inadmisibile, de que el sacerdote es el ministro del sacramento del matrimonio, es igualmente inseparable el contrato del sacramento en los matrimonios celebrados ó que deben celebrarse segun la forma prescrita por el concilio de Trento en los países que se ha publicado su decreto: porque el sacramento no existe ni puede existir sin el mismo contrato, como lo sanciona el mismo concilio en el cánón I de la sesion XXIV, que fulmina anatema contra los que sostengan que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, lo cual no podria decirse, si el contrato fuese separable del sacramento despues de la bendicion del sacerdote. Esto se confirma y aclara aún más, teniendo presente el espíritu que presidió á la doctrina consignada por el concilio en sus cánones; puesto que en ellos enseña que Jesucristo santificó con su gracia el amor natural y confirmó la indisoluble unidad del matrimonio, de lo que infiere la excelencia del matrimonio cristiano sobre los matrimonios anteriores, y por esto le cuenta con razon entre los sacramentos de la nueva ley; lo cual no podria decirse de un modo tan absoluto, si el sacramento pudiera separarse del mismo matrimonio ó sea del contrato conyugal.

Los teólogos católicos defensores de la opinion de Melchor Cano, niegan terminantemente que segun esta teoría puede separarse el contrato del sacramento desde el momento en que tiene este carácter por la bendicion del sacerdote. Todos unánimemente enseñan que el matrimonio no es sino el mismo contrato elevado á la dignidad de sacramento, por cuyo motivo es signo místico de la union de Cristo con la Iglesia, al que está aneja por voluntad del mismo Cristo la virtud de producir la gracia.

Estos mismos teólogos pasan mas adelante: segun ellos el matrimonio empieza á existir como contrato ántes de la bendicion del sacerdote en virtud del mútuo consentimiento de los contrayentes; pero despues de la bendicion sacerdotal, el contrato pasa á la condicion y dignidad de sacramento *per modum unius*. La diferencia que hay entre los que defienden que los contrayentes son los ministros del sacramento del matrimonio, y los que sostienen que lo es el sacerdote, consiste únicamente en que segun los primeros, la virtud sacramental fué unida inmediatamente por Jesucristo al mismo contrato, y segun los otros está aneja mediatamente, ó sea mediante la bendicion designada por Jesucristo como forma del sacramento. Por lo demás unos y otros convienen en que el sacramento del matrimonio instituido por Jesucristo es propiamente el mismo matrimonio que resulta del contrato y da el ser á la union conyugal representativa de la union de Cristo con la Iglesia, habiendo sido elevado por voluntad de nuestro Salvador á la dignidad de sacramento, y por lo mismo es uno mismo el contrato y el sacramento hasta el punto que no pueden separarse y distinguirse entre sí. Véase al P. Perrone, en su obra de *Matrimonio christiano*, lib. I, seccion primera, cap. VI, art. II.

consentimiento, que recae sobre la materia, y ésta la constituyen sus respectivos cuerpos; puesto que Jesucristo al establecer el sacramento del matrimonio no hizo otra cosa que elevar el contrato ó union conyugal, instituida por el mismo Dios en el paraíso, á la dignidad de sacramento, y dotarle en este concepto de las gracias convenientes para desempeñar las graves obligaciones que este estado impone; así que dirigiéndose á los fariseos dice, que el que hizo al hombre desde el principio (1) macho y hembra los hizo y dijo: «por esto dejará el hombre padre y madre y se ayuntará á su mujer, y serán dos en una carne.» Así que ya no son dos sino una carne. Por tanto, lo que Dios juntó el hombre no lo separe. Y el apóstol S. Pablo siguiendo el mismo pensamiento prescribe (2) á los maridos que amen á sus mujeres como á sus propios cuerpos, añadiendo: el que ama á su mujer á sí mismo se ama. Porque nadie aborreció jamás su carne; ántes la mantiene y abriga, así como también Cristo á la Iglesia, porque somos miembros de su cuerpo, de su carne y de sus huesos. Por esto dejará el hombre á su padre y á su madre, y se allegará á su mujer y serán dos en una carne. Este sacramento es grande; mas yo digo en Cristo y en la Iglesia.

En los dos textos citados se habla de la union conyugal de nuestros primeros padres, en la cual se halla la representacion intrínseca de la union de Jesucristo con su Iglesia, futura en los primeros padres, y ya verificada respecto á nosotros; y como esta union es signo eficaz de la gracia entre los cristianos, se sigue necesariamente que no son cosas distintas y separables el contrato y el sacramento en dichos matrimonios, sino que el matrimonio es entre los cristianos el mismo contrato acompañado de la gracia sacramental por voluntad de nuestro divino Redentor; razon por la que el contrato es inseparable del sacramento.

Además el mismo matrimonio instituido por Dios desde el principio, que no consistia sino en la union conyugal de Adam y Eva, fué elevado por Jesucristo á sacramento de la nueva ley, siendo por consecuencia una misma la razon del contrato y del sacramento, y como la union de nuestros primeros padres era signo figurativo de la union del divino Redentor con su Iglesia, de

(1) Evangelio de S. Mateo, cap. XIX, v. 4 y sig.

(2) Epist. ad Ephesios, cap. V, v. 28 y sig.

aquí que los santos Padres llamasen en un sentido lato sacramentos á los matrimonios de los hebreos y otros pueblos antiguos, lo cual no tendria lugar si el contrato, en cuya virtud se verifica la union conyugal, no se identificara con el mismo sacramento; no habiendo más diferencia entre el matrimonio de Adam y sus descendientes hasta Jesucristo y el matrimonio de los cristianos, que el primero fué un mero contrato y puro signo de la union de Jesucristo con su Iglesia *absque gratiæ connexione*, y por lo tanto sacramento en un sentido lato é impropio; pero el segundo, ó sea el matrimonio de los cristianos, es aquel mismo signo acompañado de gracia y gracia eficaz, en cuya virtud es sacramento en un sentido estricto y propiamente tal.

Esta doctrina no tiene nada de nueva, como han creído algunos, puesto que los antiguos padres de la Iglesia no conocieron distincion alguna entre el contrato y el sacramento en los matrimonios de los cristianos, y más bien indicaron su inseparabilidad al hablar de los matrimonios (1) clandestinos y de las segundas nupcias que reconocieron como sacramentos, aunque el sacerdote no intervenia en aquellos y se privaba en estas de la bendicion á los contrayentes. La nota de novedad corresponde á los que hacen separable el contrato del sacramento, porque despues de los protestantes, para quienes el matrimonio no es sacramento, y en cuya doctrina se encuentra el origen del matrimonio civil entre los cristianos (2); el primero que se permitió hablar del contrato matrimonial y del sacramento como cosas distintas y separables, fué el hereje apóstata Marco Antonio de Dóminis, el cual con el fin de abrirse camino para sostener que los príncipes seculares tienen potestad y derecho para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio y legislar en las causas matrimoniales, fija como principio que el matrimonio es un contrato meramente humano y como tal pertenece á la jurisdiccion civil únicamente, aún en la hipótesis de que el matrimonio sea sacramento, porque segun él, esta condicion sobrenatural y razon de sacramento sobreviene al matrimonio plena y perfectamente constituido como contrato civil.

(1) P. Perrone, *De matrimonio christiano*, lib. I, secc. I, cap. VI, artículo 1.º

(2) P. Perrone, *De matrimonio christiano*, lib. I, sect. altera, cap. II artículo 2.º

Esta misma separabilidad y distincion, entre el contrato y el sacramento, hecha á principios del siglo XVII por el citado Marco Antonio, fué defendida despues en 1672 por Juan Launoy, doctor parisiense, y partiendo de igual principio que aquel, dice: «Que la potestad espiritual depende de la secular en cuanto á la naturaleza del contrato civil del matrimonio, al cual despues de su existencia legitima se agrega divinamente la razon de sacramento, y en este concepto la potestad temporal depende de la espiritual en cuanto al ministerio del sacramento del matrimonio, cuya mútua subordinacion de la potestad civil y espiritual fué reconocida por los pontífices Gelasio y Nicolao; que el impedimento dirimente del matrimonio es por su naturaleza civil y no espiritual; que los príncipes seculares pueden establecer impedimentos dirimentes del matrimonio sin consentimiento del orden sacerdotal ó sagrada autoridad de los pontífices, y que estos tampoco pueden sin consentimiento (1) de los príncipes establecer impedimentos dirimentes.» Despues de estas afirmaciones, que no justifica, deduce como consecuencia, que la Iglesia usa de la potestad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó porque ha usurpado este derecho, ó en virtud de concesion de los príncipes.

La doctrina de Launoy fué rechazada (2) é impugnada desde el momento que fué conocida; pero poco tiempo despues tuvo algunos defensores hasta que á fines del siglo XVIII, en cuya época habia entusiasmo por defender toda doctrina ó sistema opuesto á la potestad de la Iglesia, se acogió como cosa corriente la distincion ó separabilidad entre el contrato y el sacramento por una turba de canonistas y teólogos áulicos, entre los cuales se distinguió en Alemania Benito Oberhauser, que en 1763 se propuso defender en Fulda esta tésis: *Potestatem Ecclesie statuendi impedimenta matrimonium dirimentia esse ex beneficio juris alieni*, y por esto fué acusado de (3) herejía.

Bajo los auspicios de dichos teólogos y canonistas se dió á luz en 1783 la constitucion del emperador de Austria José II, en la que se parte del principio de que el contrato civil es anterior al sacramento, y que éste no puede existir sin que aquel se halle ántes

(1) Lugar citado.

(2) P. Perrone: *Prælectiones theolog. tract. de matrim.* cap. III.

(3) Obra citada.

revestido de todas las condiciones establecidas por la ley. La legislacion francesa insistiendo en el mismo principio de la distincion real entre el contrato y el sacramento, adoptó en esta parte la legislacion austriaca en el código publicado y sancionado por Napoleon I.

Esta fatal distincion y separabilidad entre el contrato y el sacramento, ha seguido defendiéndose por muchos escritores contemporáneos, y de aquí parten al sostener como cosa indudable, que el matrimonio es un contrato humano y meramente civil, celebrado por el mútuo consentimiento de los contrayentes ante el magistrado civil, y que la sagrada ceremonia y bendicion nupcial dada por el ministro de la Iglesia no se requiere ni es necesaria para el valor del contrato matrimonial áun en los países en que se ha publicado el decreto tridentino, por cuya razon puede practicarse ú omitirse á su arbitrio por los cónyuges despues del matrimonio ya válidamente contraido. Juan Nepomuceno Nuytz, profesor régio de la universidad de Turin, ha defendido la misma doctrina, y por este motivo (1) Pio IX proseribió y condenó sus obras.

Como vivimos en una época en que se defiende esta doctrina de la separabilidad del contrato y del sacramento por personas que se precian de católicos, conviene insistir en que se oponen abiertamente á lo que ha enseñado y enseña la Iglesia de Jesucristo, lo cual no es trabajo difícil. El Concilio de Trento, al decretar la nulidad y ningun valor de los matrimonios clandestinos, y que es nulo é irrito el consentimiento mútuo de los contrayentes dado en otra forma que la que señala, declara la nulidad no solo del sacramento, sino tambien del contrato, que es, por decirlo así, el fundamento de aquel; lo cual demuestra, que para dicho Concilio no existe contrato donde no hay sacramento. « Los que atentaren, dice, » contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó » de otro sacerdote con licencia de aquel ó del ordinario, y de dos » ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposicion de » este santo Concilio para contraerlo de este modo, y decreta que » sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los anula por el presente (2) decreto.»

(1) P. Perrone, *De matrimonio christiano*, lib. I, sec. I, cap. VI, artículo 1.º

(2) Sesión XXIV, decret. de reform. matrim., cap. I.

La conducta observada por la Iglesia en esta materia es una prueba más de esta verdad. Ella considera como no casados á los cristianos que han contraído matrimonio en el que no existe sacramento, y por esta razón los tiene y declara como concubinarios, si siguen unidos y no se separan. Esto tiene lugar aún respecto á aquellos que han celebrado el contrato civil. Si la Iglesia creyera que podía existir contrato legítimo y válido, que no sea sacramento, no hubiera procedido de este modo, porque en tal hipótesis los cónyuges se privarían á lo sumo de sólo la gracia sacramental, ó pecarían, contrayendo el matrimonio de semejante manera, contra el precepto de la Iglesia, pero el contrato sería válido y los contrayentes serían verdaderamente cónyuges. No habiendo tenido nunca la Iglesia como válidas tales uniones, es prueba incontestable de que para ella no existe contrato en donde no hay sacramento.

El actual vicario de Jesucristo, en su alocución de 27 de setiembre de 1852, en la que, hablando á los cardenales contra la ley del matrimonio civil, establecida en la república de Nueva-Granada, expone la doctrina (1) de la Iglesia católica, y dice terminantemente, que en los matrimonios de los cristianos no puede separarse el contrato del sacramento, por cuya razón cualquiera otra unión que haya entre ellos fuera del sacramento, ó sin que medie este, es un torpe concubinato, aunque se haya verificado en virtud de una ley (2) civil.

(1) *Nihil dicimus de alio illo decreto, quo matrimonii sacramenti mysterio, dignitate, sanctitate omnino despecta, ejusque institutione, et natura prorsus ignorata, et eversa, atque Ecclesie in sacramentum idem potestate penitus sprete, proponebatur juxta jam damnatos hæreticorum errores, atque adversus catholicæ Ecclesie doctrinam, ut matrimonium, tamquam civilis tantum contractus haberetur, et in variis casibus divortium propriè dictum sanciretur, omnesque matrimoniales causæ ad laica deferrentur tribunalia, et ab illis judicarentur; cum nemo ex catholicis ignoret, aut ignorare possit, matrimonium esse vere, et propriè unum ex septem evangelicæ legis sacramentis à Christo domino institutum, ac propterea inter fideles matrimonium dari non posse, quin uno eodemque tempore sit sacramentum, atque idcirco quamlibet aliam inter christianos viri et mulieris, præter sacramentum, conjunctionem, cujuscumque etiam civilis legis vi factam, nihil aliud esse, nisi turpem atque exitialem concubinatum ab Ecclesia tantopere damnatum, ac proinde à conjugali fœdere sacramentum separari nunquam posse, et omnino spectare ad Ecclesie potestatem ea omnia decernere, quæ ad idem matrimonium quovis modo possunt pertinere.*

(2) F. Perrone, *dè matrim. christ.*, lib. I, secc. I, cap. VI, art. 1.º

Matrimonio civil. Después de haber manifestado que el matrimonio fué elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, y que entre los cristianos es este inseparable del contrato matrimonial de tal modo, que si los contrayentes quisieran celebrar únicamente el contrato sin el sacramento, no existiría este ni aquel, porque nuestro divino Salvador los hizo inseparables, paso ahora á tratar del llamado matrimonio civil, cuyo origen ya se deja indicado, puesto que se ha citado la doctrina de Marco Antonio de Dominis y Juan Launoy, en la que está basada la constitución de José II de Austria y el código de Napoleón I en lo relativo al punto de que se trata. Como en la actualidad se ha partido del mismo principio para establecer el matrimonio civil en otras naciones, sin excluir á Italia y España, es preciso examinar con la extensión conveniente su naturaleza y las consecuencias á que conduce, para que nadie alegue ignorancia acerca de lo que realmente es la unión conyugal verificada sin otras formalidades que las prescritas por la autoridad temporal.

Es un torpe concubinato penado por la Iglesia. El santo concilio de Trento, después de consignar que los matrimonios clandestinos, efectuados mediante el libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios *ratos* y verdaderos, mientras la Iglesia no los hizo irritos, y que con razón deben ser condenados, como en efecto dicho santo concilio condena y anatematiza á los que niegan que fueron verdaderos y *ratos*, por más que la Iglesia de Dios, guiada de justísimas causas, siempre los detestó y prohibió, añade: que no aprovechando ya aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres, y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente de los de aquellos que permanecen en estado de condenación, porque abandonada la primera mujer con quien se casaron en secreto, contraen de nuevo con otra en público, viviendo en perpétuo adulterio, manda, siguiendo las huellas del concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, que en adelante se celebre el matrimonio á la faz de la Iglesia, en la que el párroco, preguntados que sean el varón y la mujer y entendido su mútuo consentimiento, diga: *Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo*, ó use de otras palabras, según la costumbre recibida en cada provincia. Respecto á los que trataren de

contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco ó de otro sacerdote con su licencia ó la del *ordinario* y de dos ó tres testigos, decreta el concilio que quedan absolutamente inhábiles para contraerlo de semejante modo, y que tales contratos son nulos y de ningun valor, mandando que el párroco ó cualquier otro sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de testigos, así como los testigos que concurren sin párroco ó sacerdote, y del mismo modo los contrayentes, sean castigados con graves penas á voluntad del *ordinario*. Dispone, por último, que este decreto empiece á tener fuerza de ley en todas las parroquias, trascurridos que sean treinta días, contados desde el día de la primera publicacion (1) hecha en la misma parroquia.

Así pues, serán matrimonios civiles los que se celebren ante las autoridades seculares sin la presencia del párroco en los puntos que se ha publicado el citado decreto tridentino. De modo que no se comprende aquí, bajo el nombre de matrimonio civil, el celebrado entre infieles ante los magistrados seculares, con arreglo á las leyes del país, porque estos matrimonios son verdaderos y legítimos, aunque no *ratos*. Tampoco se comprenden los matrimonios celebrados entre fieles ante la autoridad civil, ó de otra forma, en los puntos que no se ha publicado el decreto tridentino, porque estos matrimonios son legítimos y *ratos*, toda vez que son sacramentos en el mero hecho de que sean contratos legítimos.

Los matrimonios civiles de que se trata, son los celebrados sin la presencia del párroco en los puntos donde fué publicado el citado decreto tridentino, y de ellos es de los que se dice que no son contratos ni sacramentos, y por lo mismo no han de ser considerados sino como torpes concubinatos, porque no puede separarse en ellos el contrato del sacramento, como declaró su Santidad en la citada alocucion de 27 de setiembre de 1852, y por esta misma razon cualquiera union entre dichos fieles, en la que no haya sacramento, es un torpe concubinato, segun el mismo Pontífice.

En igual sentido se expresan los santos padres, cuando hablan de aquellas personas que, dejando á sus mujeres, se unian en matrimonio con otras, aprovechándose de la facultad que para esto les daban las leyes imperiales. S. Juan Crisóstomo, dirigiéndose

(1) Sesión XXIV, decret. *de reformat. matrim.*, cap. I.

á los que así obraban, les dice: *Nec mihi leges ab exteris conditas legas præcipientes dari libellum repudií et divelli. Neque enim juxta illas judicaturus est te Deus in die illa, sed secundum eas, quas ipse statuit.* A este propósito dice S. Gerónimo: *Aliæ sunt leges Cæsarum, aliæ Christi, aliud Papinianus, aliud Paulus noster præcipit;* y S. Ambrosio añade: *Dimittis ergo uxorem ipsam quasi jure, sine crimine: et putas id tibi licere, quia lex humana non prohibet... Audi legem Domini, cui obsequuntur etiam qui leges ferunt.* No hay para qué citar á S. Gregorio Nacianceno; S. Agustín y otros santos padres, porque todos ellos se expresan del mismo modo, y únicamente me limito á consignar lo que escribe san Gregorio el Grande acerca de la ley civil, opuesta á la ley evangélica: *Sciendum est, dice, quia etsi hoc lex humana concessit, divina tamen prohibet,* sobre cuyas palabras dice el papa Nicolao I: *Civiles imperatorum leges (1) nullum posse præjudicium inferre evangelicis, apostolicis atque canonicis decretis.*

Verdad es, que los citados padres hablan en los textos alegados de las leyes civiles, opuestas á los cánones en lo concerniente al divorcio; pero establecen un principio general, segun el cual si la ley humana se opone á lo que prescribe la ley divina ó canónica, no puede observarse aquella, ni justificarse nuestros actos, por más que se hallen ajustados á sus disposiciones. Este principio general, en el que convienen unánimemente los santos padres, se aplicó por los mismos á la cuestion del divorcio en cuanto al vinculo, suscitada en su época, así como hoy se debe aplicar á los llamados matrimonios civiles, que son ilícitos y nulos, porque las leyes humanas en que se fundan, se oponen á la ley divina y eclesiástica, que los reprueba como torpes concubinatos.

En este concepto son considerados por la Iglesia, y los que contraen semejantes matrimonios, incurren en las penas sancionadas por aquella contra los concubinarios, ya por el estado habitual de pecado en que viven, ya tambien por el escándalo público, que con grave daño de las almas ocasiona su conducta.

El concilio de Trento dice que es grave pecado en los solteros tener concubinas, y mucho más grave que los casados viyan tambien en este estado de condenacion, y se atrevan á mantener-

(1) Los citados textos están tomados de la obra *de Matrimonio christiano*, lib. I, seccion II, cap. 1.º, escrita por el P. Perrone.

las y conservarlas algunas veces en su misma casa y aún con sus propias mujeres. Para poner remedio á este mal establece que se fulmine excomunion contra semejantes concubinarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad ó condicion que sean, siempre que despues de amonestados tres veces aun de oficio por el *ordinario* sobre esta culpa, no despidieren las concubinas y no se apartaren de su comunicacion, sin que puedan ser absueltos de la excomunion hasta que efectivamente obedezcan (1) á dicha amonestacion. El mismo concilio (2) dice, respecto á las mujeres casadas ó solteras, que viven públicamente con adúlteros ó concubinarios, que si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de *oficio* por los *ordinarios* de los lugares con grave pena, segun su culpa, aunque no haya parte que lo pida, y además se las desterrará del lugar ó de la diócesis, si el *ordinario* lo juzgase conveniente. Esto último ofrece hoy grave dificultad en España, y aunque el *ordinario* intentase desterrar á dichas mujeres de la diócesis ó del lugar en que escandalizan con su conducta, no lo conseguiría. Las demás penas pueden aplicarse, sea cual fuere la legislacion del país y las relaciones de la Iglesia con el Estado; así que estarán sujetos los concubinarios á la excomunion y demás penas impuestas por los *ordinarios*; no podrán acusar, ni ser testigos en juicios eclesiásticos por la infamia pública en que han incurrido, y serán privados de sepultura eclesiástica, si mueren en estado de impenitencia.

Lo que se deja consignado respecto á los concubinarios, debe aplicarse sin limitacion ni restriccion alguna á los que se han casado solo civilmente, porque tales uniones son absolutamente nulas y de ningun valor ante la Iglesia, como se ha demostrado. La autoridad política ó temporal podrá llamar á estas uniones profanas matrimonios civiles y contratos civiles, pero no podrá nunca hacer que sean verdaderos matrimonios y verdaderos contratos, y aunque la autoridad civil les conceda privilegios y favores en cuanto á las sucesiones, herencia, donaciones y otros efectos temporales, no podrá hacer jamás que los hijos de semejantes matrimonios sean legítimos, ni que sus padres dejen de incurrir y estar sujetos

(1) Sesión XXIV; cap. VIII de *reformat. matrim.*

(2) Lugar citado.

á las penas espirituales, impuestas por la Iglesia contra ellos, como verdaderos concubinarios.

Se opone á la indisolubilidad y unidad del matrimonio cristiano. Segun la doctrina católica, los matrimonios contraidos entre cristianos y con arreglo á las prescripciones canónicas, no pueden disolverse en cuanto al vínculo desde el momento que se han consumado. Los matrimonios meramente civiles, como que no son sacramento ni contrato, tampoco pueden con propiedad disolverse, porque no existe lazo alguno que los una, ni hay realmente matrimonio entre los que así se han unido; pero aún partiendo del principio de que el matrimonio civil es un verdadero contrato, como sostienen sus defensores, es indudable que semejantes uniones se oponen á la indisolubilidad del matrimonio; porque eliminado de ellas el principio religioso, único fundamento de la indisolubilidad conyugal, la potestad civil no puede sustituirle sino por la ley natural ó la que ella establezca. Respecto á la ley natural, fácil es demostrar que no basta para impedir el divorcio propiamente tal ó en cuanto al vínculo, porque está sujeta á diversas interpretaciones en la cuestion presente, y una vez excluida la autoridad de la Iglesia, nadie puede declarar de un modo infalible su verdadera inteligencia; así que filósofos y jurisconsultos de primera nota se hallan divididos en esta importantísima materia, y mientras unos (1) sostienen que el matrimonio es indisoluble por derecho natural, defienden otros lo contrario, apoyándose en el mismo principio, ó sea en su razon individual.

El otro medio de que pueden disponer los gobiernos para impedir la disolubilidad del matrimonio civil, es la ley sancionada por ellos en virtud de la autoridad de que se hallan revestidos, y aquí es aún mayor la dificultad que en el caso anterior. Nadie ignora la facilidad con que se derogan las leyes y se sustituyen unas por otras lo mismo en el caso de que esto dependa de la voluntad de un hombre, segun se verifica en los gobiernos monárquicos, que en el de ser muchos los que intervienen en la confeccion y derogacion de las leyes, como sucede en los gobiernos representativos, llamados liberales. En este supuesto, poco ó nada importa que el legislador dé leyes en las que se prescriba la indisolubilidad del ma-

(1) P. Perrone, de *matrimonio christiano*, lib. I, sect. II, cap. I, art. 2.º

matrimonio civil, porque habiéndole hecho descender á la clase de un contrato meramente humano (1) tiene que seguir la suerte y vicisitudes de todos los demás contratos y de las leyes que los alteran, modifican ó derogan segun las opiniones ó tendencias de cada época. Véase sino lo que está sucediendo en los países que han establecido el matrimonio civil siguiendo la doctrina protestante. Los tribunales civiles de Prusia pronunciaron dos mil trescientas noventa y dos sentencias de divorcio en cuanto al vínculo en el año de 1837; de manera que los comprendidos en dichas sentencias podian en su virtud contraer nuevo matrimonio. En los Estados-Unidos suelen declararse anualmente sobre cinco mil divorcios. En el mes de febrero de 1854 se decretaron diez divorcios en solo la ciudad de S. Francisco de las Californias, no habiéndose celebrado más que cinco matrimonios en dicho mes.

No es ménos cierto que el matrimonio civil se opone á la unidad del matrimonio cristiano. Es un dogma de fe, que los cristianos no pueden tener simultáneamente más de una mujer, porque entre ellos está prohibida la poligamia. El contrato civil (2) como que se opone á la indisolubilidad del matrimonio cristiano y da lugar al divorcio en cuanto al vínculo segun se deja demostrado, conduce necesariamente á la poligamia, porque los contrayentes una vez separados por sentencia del juez civil, fácilmente pasan á contraer nuevo matrimonio, aun cuando viva su primer consorte, sin que pueda alegarse que disuelto el primer vínculo no hay poligamia, porque esta supone simultaneidad de mujeres y en el presente caso es unión sucesiva; pero téngase en cuenta que para ellos en la primera union hubo verdadero contrato, y en este supuesto suyo se dice que hay poligamia y son reos de este pecado los que contraen

(1) Entiéndase que hablo en el supuesto de que fuese realmente verdadero contrato, que no lo es segun se ha demostrado.

(2) Se habla aquí en la hipótesis de que estos matrimonios fuesen verdaderamente tales en cuanto al contrato como suponen sus defensores, para quienes puede separarse aquel del sacramento. Téngase esto presente para evitar equivocaciones. En realidad el que ha contraído solo civilmente, si contrae de nuevo viviendo el primer cónyuge no es reo del pecado de poligamia, ni está sujeto á las penas impuestas por la Iglesia contra los que simultáneamente contraen matrimonio con más de una mujer, porque tal union es un mero concubinato y no matrimonio; pero ante la ley civil sería reo de poligamia, y en este supuesto se dice que el matrimonio civil se opone á la unidad del matrimonio cristiano.

viviendo la primera mujer, aunque hayan obtenido á su favor sentencia de divorcio propiamente tal; porque el contrato matrimonial, despues de consumado, dura entre los cristianos mientras viven; como sucede en los países que no se ha publicado el decreto tridentino. Por lo demás es claro, que admitido el principio de que la autoridad civil puede legislar é intervenir en los matrimonios como en todos los demás contratos, usará de su derecho decretando la validez y legitimidad de los contratos matrimoniales y sancionando la poligamia de una manera absoluta ó bajo ciertas condiciones, segun que lo considere conveniente á la sociedad, y con tanto mayor motivo en este supuesto; cuanto que la poligamia fué permitida por Dios á los patriarcas y despues en tiempo de la ley escrita, habiendo estado tambien vigente en algunos países y de un modo muy especial entre los mahometanos, cuya práctica se halla hoy en uso entre algunas sectas del protestantismo; así que uno de los dogmas admitidos entre los anabaptistas es la pluralidad y comunidad de mujeres. A esto conduce el principio fundamental del protestantismo del espíritu privado y libre interpretacion de la sagrada escritura.

Desde el momento en que se priva al matrimonio de todo vínculo religioso y se proclama por medio de una ley el matrimonio civil, nada se opone á que esa misma ley, despues de sancionar los divorcios, pase un grado más adelante permitiendo la poligamia, si la necesidad lo pide, la conciencia lo aconseja y la tolerancia religiosa lo exige. Además, admitida la libertad ó pluralidad de cultos y la libertad de conciencia, el gobierno que establece y sanciona el matrimonio civil no puede, si es consecuente, impedir la poligamia en cuanto á aquellos, al ménos, que la consideran legitima apoyados en la Biblia interpretada segun su espíritu privado. Por esto los *mormonitas* reclamaban en 1854 del gobierno de los Estados-Unidos, que les negaba (1) ó rehusaba concederles la poligamia.

(1) *Equonam jure senatus (seu congressus) statum federatorum poterit legem ferre de matrimonio (ad impediendam polygamiam)? Non est questio isthac federalis, sed negotium circa quod status quilibet supremus est ac independens.... quoniam mormonite statum constituerunt, uti puritani Novae Angliæ, seque regere volunt juxta Dei leges, quoniam jure eis*